



Asamblea General

Distr. general
3 de septiembre de 1999

Español
Original: español/francés/inglés

Comité Especial encargado de elaborar una convención contra la delincuencia organizada transnacional

Quinto período de sesiones
Viena, 4 a 15 de octubre de 1999

Propuestas y contribuciones recibidas de los gobiernos

Adición

Índice

	<i>Página</i>
II. Propuestas y contribuciones recibidas de los gobiernos	2
Bélgica	2
China	2
Colombia	2
Estados Unidos de América	3
India	3
Italia	3
Jamahiriya Árabe Libia	3
Lituania	3
Marruecos	3
México	4
República Árabe Siria	7
Santa Sede	7

II. Propuestas y contribuciones recibidas de los gobiernos

Bélgica

[Véase el documento A/AC.254/L.57.]

China

[Véase el documento A/AC.254/L.52.]

Colombia: Propuesta de enmienda del Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa a la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional

[Original: español]

Artículo 5: Régimen aplicable a la víctima en el Estado receptor

1. Para el párrafo 2 se sugiere el siguiente enunciado:

“2. Cada Estado Parte, cuando sea el Estado receptor, dará adecuada consideración a factores humanitarios y de apoyo al determinar el régimen de migrante aplicable a la víctima en su territorio.”

2. En el texto del párrafo 2 se ha sustituido la palabra “clemencia” por la palabra “apoyo”, ya que este último término sería más apropiado teniendo en cuenta que el concepto de apoyo sería coherente con las medidas de asistencia y protección de la víctima adoptadas en el marco del Protocolo, como las de los artículos 4 y 7. Además, el texto menciona la condición de migrante de la víctima y ninguna otra condición, con lo cual se impide que la víctima pueda ser objeto de alguna forma de castigo por trata internacional.

Artículo 5 bis: Incautación y decomiso de los beneficios

3. Se propone el siguiente enunciado:

“Los Estados Partes tomarán todas las medidas necesarias y adecuadas para permitir la incautación y el decomiso de los bienes, instrumentos y beneficios que se deriven de los delitos descritos en el presente Protocolo, de conformidad con las garantías individuales consagradas en su derecho interno. El producto del decomiso se

utilizará para sufragar los gastos que deban realizarse para prestar la debida asistencia a la víctima.”

4. En el enunciado propuesto se ha suprimido la frase “en los casos en los que los Estados Partes lo consideren apropiado y según lo convengan”. Este cambio obedece a que los acuerdos entre Estados Partes sólo se referirían a medidas de cooperación para detectar delitos o decomisar bienes, lo cual no sería consecuencia del texto propuesto.

5. Se considera que el artículo debería referirse expresamente al decomiso de los bienes e instrumentos obtenidos mediante la cooperación entre Estados y a la posibilidad de que se compartan entre los Estados interesados.

Estados Unidos de América

[Véase el documento A/AC.254/L.54.]

India

[Véase el documento A/AC.254/L.65.]

Italia

[Véase el documento A/AC.254/L.30.]

Jamahiriya Árabe Libia

[Véase el documento A/AC.254/L.63.]

Lituania

[Véase el documento A/AC.254/L.56.]

Marruecos

[Original: francés]

Artículo 5: Situación de la víctima en el Estado receptor

Párrafo 1

Se propone que el párrafo 1 del artículo 5 se sustituya por el siguiente:

“1. Además de las medidas previstas con arreglo al artículo 7 del presente Protocolo, los Estados Partes que aún no lo hayan hecho promulgarán leyes de

inmigración o adoptarán medidas legislativas y administrativas con miras a que las víctimas comprobadas de la trata de personas, tras el debido examen de los factores humanitarios y dignos de compasión puedan permanecer en su territorio con carácter temporal o, cuando proceda, con carácter permanente.”

México: Observaciones y propuestas sobre el documento A/AC.254/4/Add.3/Rev.2

[Original: español]

Artículo 3: Obligación de penalizar

1. El nuevo texto propuesto es el siguiente:

“1. Los Estados Partes que aún no lo hayan hecho adoptarán la legislación y las medidas necesarias para tipificar como delito la conducta mencionada en el artículo [...] del presente Protocolo y para imponer penas acordes con la gravedad de dicha conducta.

“2. En la medida en que lo permita el derecho interno, será también punible la participación internacional en cualquiera de los actos ilícitos mencionados en el artículo [...] del presente Protocolo.”¹

Artículo 4: Asistencia y protección de las víctimas de la trata de personas

2. El nuevo texto propuesto es el siguiente:

“1. En los casos en que proceda y en la medida en que lo permita su derecho interno, cada Estado Parte:

a) Evitará que se imponga todo tipo de castigo a las personas que sean víctimas de trata internacional, en particular las mujeres y los niños;

b) Se asegurará de que las víctimas de trata de personas, especialmente las mujeres y los niños, reciban una protección adecuada;

c) Informará a las víctimas de los delitos regulados por el presente Protocolo sobre los procedimientos judiciales y administrativos pertinentes;

d) Protegerá la intimidad de las víctimas de los delitos regulados por el presente Protocolo manteniendo la confidencialidad de los procedimientos legales relativos a la trata de personas;

e) Prestará asistencia a las víctimas de delitos regulados por el presente Protocolo, permitiendo que presenten sus opiniones e inquietudes y que éstas sean examinadas durante las fases pertinentes de los procedimientos penales emprendidos contra los delincuentes, de forma que no resulte perjudicial para los derechos de la defensa;

¹ Artículo 4 del Convenio para la represión de la trata de personas y de la explotación de la prostitución ajena (resolución 317 (IV) de la Asamblea General, anexo).

f) Proporcionará alojamiento, asistencia económica y apoyo psicológico, médico y jurídico adecuados a las víctimas de los delitos regulados por el presente Protocolo;

g) Proporcionará alojamiento, educación y cuidados adecuados a los niños que se encuentren bajo custodia de autoridades públicas;

h) Procurará velar por la seguridad física de las víctimas de delitos regulados por el presente Protocolo mientras se encuentren en su territorio.

2. Además de las medidas previstas en el artículo 7 del presente Protocolo, los Estados Partes que aún no lo hayan hecho promulgarán leyes de inmigración o adoptarán medidas legislativas o administrativas que permitan a las personas respecto de las cuales se haya comprobado que han sido víctimas de trata en su territorio, teniendo debidamente en cuenta los factores humanitarios, permanecer en su territorio de forma temporal o, en su caso, permanente.”²

Artículo 5: Régimen aplicable a la víctima en el Estado receptor

3. Se propone que el texto del artículo 5 se funda con el del artículo 4 arriba indicado. De este modo, quedaría suprimido el artículo 5.

Artículo 5 bis: Incautación y decomiso de los beneficios

4. Se propone que se suprima el artículo 5 bis.

Artículo 6: Regreso de las víctimas de la trata de personas

5. Se propone que el título y el texto del artículo 6 pasen a ser los siguientes:

“Artículo 6 Repatriación de las víctimas de la trata de personas

1. Cada Estado Parte conviene en facilitar y aceptar el regreso de toda víctima del tráfico de personas que sea nacional de ese Estado Parte o que tenga derecho de residencia en el Estado receptor.

1 bis. Cada Estado Parte convendrá en facilitar la repatriación de las víctimas del tráfico de personas que deseen ser repatriadas o que puedan ser reclamadas por personas que ejerzan autoridad sobre ellas o cuya repatriación sea ordenada de conformidad con el derecho interno de cada Estado.³

1 ter. La repatriación no tendrá lugar hasta que se llegue a un acuerdo con el Estado de destino acerca de la identidad y nacionalidad de las personas interesadas, así

² Texto basado en la propuesta de Francia y del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, enmendada por Marruecos y México.

³ El enunciado de este párrafo está basado en el del párrafo 2 del artículo 9 del Convenio para la represión de la trata de personas y de la explotación de la prostitución ajena.

como del lugar y la fecha de llegada a las fronteras. Cada Estado Parte en el presente Protocolo facilitará el tránsito de dichas personas por su territorio.⁴

2. Cuando lo requiera un Estado Parte que sea el Estado receptor, cada Estado Parte verificará sin demora innecesaria o arbitraria si la persona que es víctima de esa trata es nacional del Estado requerido.⁵

3. A fin de facilitar el regreso de las víctimas de trata que carezcan de documentación en regla, cada Estado aceptará emitir, a requerimiento del Estado receptor, los documentos de viaje o autorización de otro tipo que sean necesarios para que las víctimas que sean nacionales de ese Estado Parte o que tengan derecho de residencia en el Estado receptor puedan volver a entrar en su territorio.”

Artículo 7: Rehabilitación de las víctimas

6. Se propone que el título del artículo 7 sea sustituido por el siguiente: “Indemnización de las víctimas y restitución”.

Artículo 8: Medidas para la aplicación coercitiva de la ley

7. Se propone un nuevo texto del artículo 8 con un nuevo título que sería el siguiente:

“Artículo 8 Cooperación

1. En el marco de sus respectivos ámbitos de jurisdicción y de su derecho interno, los Estados Partes cooperarán mutuamente para prevenir y combatir la trata internacional de personas.

2. A efectos del párrafo 1 del presente artículo, los Estados Partes intercambiarán información y establecerán sistemas de cooperación judicial que contribuyan a mejorar las medidas para prevenir y combatir toda conducta ilícita relativa a la trata internacional de personas. Además, cooperarán estrechamente para proteger adecuadamente a las víctimas de esa trata y para prestarles una asistencia apropiada.”

Artículo 9: Controles fronterizos

8. Se propone un nuevo texto del artículo 9 con un nuevo título que sería el siguiente:

“Artículo 9 Capacitación

Todos los Estados Partes proporcionarán a los funcionarios estatales, de inmigración y a otros funcionarios pertinentes capacitación especializada en la prevención de la trata internacional de personas y en el tratamiento de las víctimas de esa trata, incluida la protección de sus derechos humanos, o reforzarán la capacitación especializada que ya ofrezcan en este ámbito.”

⁴ El enunciado de este párrafo está basado en el del párrafo 2 del artículo 9 del Convenio para la represión de la trata de personas y de la explotación de la prostitución ajena.

⁵ No se propone ningún cambio en el enunciado de este párrafo.

Artículo 10: Seguridad de los documentos de viaje

9. Se propone que se suprima el artículo 10.

Artículo 11: Verificación de los documentos

10. Se propone que se suprima el artículo 11.

República Árabe Siria

[Véase el documento A/AC.254/L.46, sec. B.]

Artículo 8: Medidas para la aplicación coercitiva de la ley

6. Adóptese la nota de pie de página 37.

Santa Sede

[Véase el documento A/AC.254/L.32/Add.1.]